

Antofagasta, veintitrés de agosto de dos mil trece.

REGION DE ANTOFAGASTA



VISTOS:

1.- Que, a fojas cinco y siguientes, comparece don FABIAN MUÑOZ HUERTA, abogado, en representación de doña NYCOL STEFANY AROSTICA SAN FRANCISCO, chilena, soltera, estudiante, cédula de identidad N° 16.703.355-5, domiciliada para estos efectos en calle Sucre N° 363, oficina 47, de esta ciudad, quien interpone denuncia infraccional en contra del proveedor "SUPERMERCADOS UNIMARC" y/o "RENDIC HERMANOS S.A.", RUT N° 81.573.600-5, representado legalmente por don VICTOR BRICEÑO ESPINOZA, chileno, cuya profesión u oficio ignora, cédula de identidad N° 9.068.949-5, ambos domiciliados en calle José S. Ossa N° 2350, de esta ciudad, por haber vulnerado los artículos 3° letras a) y e), 12 y 23 de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores N° 19.496, en la forma que señala. Expresa que el día sábado 8 de diciembre de 2012, alrededor de las 21,00 horas, doña Nycol Arósticajunto a su pareja don José Delgado, y su hija de un mes de edad, se encontraban en el supermercado "Unimarc Pampino", ubicado en calle Ossa N° 2350, haciendo compras en el pasillo de artículos para bebé, y en esos instantes ella se dio vuelta para dirigirse a las cajas en donde la esperaba su pareja y su hija, percatándose que un individuo vestido con uniforme del "Unimarc" la apuntaba con su celular en forma sospechosa, por lo que ella disimuladamente pasó por detrás del sujeto y se percató que tenía el celular en modalidad de fotografía y video, lo que la llevó a concluir que esta persona filmaba y fotografiaba a las mujeres que allí estaban, por lo que procedió a quitarle sorpresivamente el celular con el objeto de cerciorarse si la había grabado o le había sacado fotos, y al revisarlo se dio cuenta que contenía imágenes de las partes íntimas de mujeres y adolescentes que no se habían percatado de ello. Agrega que la actora se dirigió hacia donde se encontraba su pareja siendo seguida por el trabajador en cuestión, y al llegar allí le contó a su pareja lo sucedido quien increpó al trabajador, instante en que llegaron los guardias del supermercado que se abalanzaron sobre su pareja para quitarle el celular, el que una vez recuperado se lo entregaron al hechor. Manifiesta que la actora, luego de pagar las compras se dirigió al servicio al cliente para hacer un reclamo siendo atendida por el sub administrador don Juan Ossandon, y luego se dirigieron a una oficina donde llegó el individuo identificado como Alexis Canales junto con un guardia, produciéndose los hechos que detalladamente relata. Señala el compareciente que el proveedor denunciado infringió el artículo 23 de la Ley N° 19.496 por cuanto en la venta de un bien o en la prestación de un servicio actuó con negligencia, causando un menoscabo al consumidor, infracción que la funda en la responsabilidad por el hecho ajeno que tiene el empresario respecto de la actuación de sus dependientes, expresando que estos hechos constituyen infracción a los artículos 3° letra a) y e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, los que transcribe, y solicita que en definitiva se condene al proveedor denunciado al máximo de *lag* multas establecidas en la ley en cuestión, con costas. En el primer otrosí de su presentación el compareciente, en la representación que inviste, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor "RENDIC HERMANOS S.A.", representado para estos

efectos por don VICTOR BRICEÑO ESPINOZA, ya individualizados, y en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que expresa solicita que, en definitiva, se le condene al pago de la suma de \$4.000.000.- por daño moral, suma que solicita se pague con más reajustes e intereses calculados en la forma que señala, con costas.

2.- Que, a fojas veinticuatro y siguientes, rola comparendo de prueba con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil representada por su apoderado, abogado don Fabián Muñoz Huerta, y en rebeldía de la parte denunciada y demandada civil, ya individualizados en autos. La parte denunciante y demandante civil ratifica la denuncia y demanda interpuestas en autos, solicitando sean acogida en todas sus partes, con costas. El tribunal tiene por evacuados los traslados conferidos en rebeldía de la parte denunciada y demandada civil. Llamadas las partes a una conciliación ésta no se produce por la rebeldía de la denunciada y demandada. Recibida la causa a prueba, la parte denunciante y demandante civil ratifica los documentos acompañados en autos y que rolan de fojas 1 a 4, con citación, y en el comparendo acompaña los documentos signados con los N° 1 a 6, también con citación. Se deja constancia que, siendo las 09,44 horas, se incorpora a la audiencia el apoderado de la parte denunciada y demandada civil, abogado don Rodrigo Andrés Alvarado Bustos, quien acompaña el mandato especial en virtud del cual comparece, y sin reconocer responsabilidad alguna de esa parte sobre los hechos denunciados, ofrece a la denunciante y demandante la suma única de \$600.000.- en dinero efectivo, pagadera en el plazo de diez días corridos a contar de esta fecha, ofrecimiento que no es aceptado por la contraria. La parte denunciante y demandante civil hace comparecer a estrados a los testigos JOSE ANTONIO DELGADO GONZALEZ, chileno, soltero, soldador, cédula de identidad N° 16.437.530-7, domiciliado en Pasaje Solón Salas N° 8967, y SANDRA PAOLA SAN FRANCISCO CAMPUSANO, chilena, soltera, auxiliar de párvulos, cédula de identidad N° 10.867.329-K, domiciliada en calle Los Chabuncos N° 9964, ambos de esta ciudad. Interrogado previamente el primer testigo, es tachado por afectarle la causal del N° 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por haber declarado que la actora es su pareja desde hace diez años, y que tienen dos hijos pero no están casados, siendo de pleno interés del testigo el resultado pecuniario que arroje este proceso. Evacuando el traslado conferido, la parte denunciante y demanda solicita el rechazo de la tacha opuesta por las razones que expresa, concluyendo que en este procedimiento el tribunal aprecia la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo que hace improcedente la tacha planteada. El tribunal ordena interrogar al testigo, dejando la resolución de la tacha para definitiva. El deponente manifiesta que el día de los hechos acompañaba a su señora en las compras del supermercado, y cuando se encontraba en la fila para pagar en la caja vio a su pareja que estaba discutiendo con un caballero, llegando muy alterada a su lado contándole que el individuo le estaba grabando sus partes íntimas por lo que ella le arrebató el celular de las manos y se lo entregó al deponente. Expresa que llegaron dos guardias y le quitaron el celular el que cayó al suelo, y él con el pie lo lanzó más lejos, siendo recogido por un guardia quien se lo entregó al hombre que estaba filmando a su señora. Manifiesta que luego de pasar por la caja se dirigieron al mesón de atención al cliente y luego de esperar un rato los llevaron a una oficina donde manejaban las radios, y hasta allí fue llevado el hombre en cuestión

quien dijo que no tema el celular, y al presionarlo un poco fue supuestamente a buscar el teléfono pero se lanzó al suelo de una cierta altura produciéndosele un ataque epiléptico, por lo que se lo llevó personal del SAMU. Posteriormente llegaron los guardias con el celular el que un funcionario del supermercado lo guardó en una caja fuerte el que ya no tenía el chip, pero en la memoria permanecían los videos guardados los que pudieron ver junto con el funcionario de Unimarc, quien al no llegar carabineros les ofreció \$200.000.- en mercaderías o efectivo, pero ellos no aceptaron pues les preocupaba que pasaría con el autor de estos hechos. La segunda deponente, interrogada previamente, es tachada por la causa! del N° 2 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por haber manifestado ser la madre de la denunciante y que José es su yerno. Evacuando el traslado conferido, la parte denunciante y demandante solicita el rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, por lo que el tribunal deja la resolución de la tacha para definitiva, ordenando se interroge a la testigo. La deponente señala que su hija Nycol, en la época en que ocurrieron los hechos denunciados, estaba recién operada de una cesárea y vivía con ella, y por ello sabe lo que le ocurrió pues como ese día se demoraban mucho en llegar de las compras la llamó por teléfono y ella le comentó lo que le había pasado en el supermercado "Unimarc". Señala que ella la llamó como a las 21,00 horas, y a eso de las 23,00 horas la fueron a dejar a la casa en un taxi, estaba muy depresiva pues se encontraba en tratamiento con pastillas. Esta parte solicita se oficie al Instituto de Previsión Social para que remita la cartola histórica de cotizaciones previsionales y de salud del año 2012 de Alexis Iván Canales Ortega, cédula de identidad N° 9.851.047-8, solicitud que es acogida por el tribunal. Se deja constancia que la parte denunciada y demandada civil no rinde pruebas en la instancia.

3.- Que, a fojas treinta y dos y siguientes, rola escrito de la parte denunciada y demandada civil en el que formula observaciones a la prueba.

4.- Que, a fojas treinta y ocho, rola oficio ORD D.R. N° 357/2013, de fecha 24 de julio de 2013, del IPS Región de Antofagasta que remite cartola de cotizaciones de salud de la persona que indica.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a las tachas:

Primero: Que, a fojas veinticinco, la parte denunciada y demandada civil dedujo tacha en contra del testigo don José Antomo Delgado González, por afectarle la causal de inhabilidad del N° 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por ser la pareja estable de la denunciante con la que tienen dos hijos en común, siendo de interés del testigo el resultado pecuniario de este juicio.

Segundo: Que, evacuando el traslado conferido, la parte denunciante y demandante civil pide el rechazo de la tacha por las razones que expresa, no estando bien especificado el motivo de la

misma y, por último, atendido lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287 que establece en este procedimiento el sistema de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Tercero: Que, atendido el mérito de autos, lo expuesto por las partes y siendo el testigo presencial de los hechos sobre los que declara, el tribunal rechazará la tacha deducida en su contra.

Cuarto: Que, a fojas veintinueve, la parte denunciada y demandada civil dedujo tacha en contra de la testigo Sandra Paola San Francisco Campusano, por afectarle la causal de inhabilidad N° 2 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, al señalar en su declaración que es la madre de la parte que la presenta en el juicio.

Quinto: Que, la parte denunciante y demandante civil, evacuando el traslado conferido solicita el rechazo de la tacha opuesta en mérito a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287 que establece que, en estos procedimientos, el juez apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Sexto: Que, atendido el mérito de autos, y lo expuesto por las partes, el tribunal acogerá la tacha deducida en contra de la testigo San Francisco Campusano, restándole todo mérito probatorio a su declaración por afectarle la causal de inhabilidad para declarar en juicio alegada por la parte denunciada y demandada civil, sin perjuicio de la facultad del juez de apreciar la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica al dictar la sentencia definitiva.

En cuanto a lo infraccional:

Séptimo: Que, en la denuncia de fojas 5 y siguientes se ha señalado por el apoderado de la parte denunciante que el día 8 de diciembre de 2012, a eso de las 21,00 horas, la actora concurrió a realizar unas compras, junto a su pareja y su hija menor de edad, al supermercado "Unimarc" de calle José S. Ossa N° 2350, de esta ciudad, oportunidad en que se percató que un individuo vestido con uniforme de "Unimarc" la apuntaba con su celular de forma sospechosa, lo que confirmó al acercarse a él por lo cual le quitó sorpresivamente el teléfono para cerciorarse si la había grabado o sacado fotos, verificando que este aparato contenía imágenes de las partes íntimas de mujeres y adolescentes, dirigiéndose donde estaba su pareja para informarle de estos hechos entregándole el celular, siendo seguida por el individuo y dos guardias quienes en definitiva recuperaron el aparato telefónico pasándoselo a la persona antes referida. Agrega que luego de pasar por la caja y pagar las mercaderías adquiridas, se dirigieron a servicio al cliente efectuar un reclamo, siendo atendidos en una oficina hasta la cual llegó el individuo sospechoso acompañado por un guardia, el que señaló no tener el teléfono pero ante un requerimiento de la pareja de la actora fue a buscarlo acompañado de un guardia, produciéndose los hechos que detalladamente relata, recuperándose sólo el teléfono y la batería con 10 que se accedió a las fotos que tenía grabadas mediante el procedimiento que se indica. Concluye la presentación indicando que estos hechos constituyen una infracción al artículo 23 de la Ley W 19.496, y su fundamento se encuentra en la responsabilidad por hecho ajeno que tiene el empresario respecto de la actuación de sus dependientes, infringiéndose, además, los artículos 3° letras a) y e), y 12 de la Ley N° 19.496.

Octavo: Que, el tribunal tuvo por contestada la denuncia en rebeldía de la parte denunciada.

Noveno: Que, atendido el mérito de autos y pruebas acompañadas en la instancia, especialmente el parte policial N° 9792, de fecha 9 de diciembre de 2012, de la Segunda Comisaría de Carabineros, Subcomisaría Antofagasta Norte, de fojas 1 y 2, fotografías agregadas al proceso, a fojas 20, y escrito de observaciones a la prueba, de fojas 32 y siguientes, se concluye que no se ha acreditado judicialmente que los hechos denunciados en esta causa constituyan una infracción a las disposiciones de los artículos 3° letras a) y e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, puesto que no ha habido una trasgresión al derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, ni a los términos, condiciones y modalidades conform~ a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio, como tampoco se ha acreditado una actuación negligente del proveedor en la venta de un bien o en la prestación de un servicio que hubiere causado un menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad del respectivo bien o servicio, y la situación denunciada no aparece vinculada a un bien adquirido o servicio contratado por la consumidora a cambio de un precio o tarifa, ni incide en el cumplimiento de alguna de las obligaciones que a los proveedores impone el párrafo 3° del Título II de la Ley N° 19.496, sino corresponde a un caso de responsabilidad extracontractual que debe regirse por las disposiciones establecidas en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, lo que está corroborado por la propia afirmación expresada por la parte denunciante en su escrito de fojas 5 y siguientes, en cuanto a que el fundamento de estas pretensiones se encuentra en la responsabilidad por el hecho ajeno que tiene el empresario respecto de la actuación de sus dependientes, establecida en el artículo 2320 del Código Civil.

y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 13 letra a), 14 letra B N° 2,50 y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 10, 3°, 11, 14, 17, 18, 22, 23 y 27 de la Ley N° 18.287, artículos 30 letras a) y e), 12, 23, 50⁰ A y siguientes de la Ley N° 19.496, y artículo 340 inciso primero del Código Procesal Penal, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

- 1.- Que, se RECHAZA la tacha deducida a fojas 25 en contra del testigo don JOSE ANTONIO DELGADO GONZALEZ.
- 2.- Que, se ACOGE la tacha deducida a fojas 29 en contra de la testigo dolía SANDRA PAOLA SAN FRANCISCO CAMPUSANO.
- 3.- Que, SE RECHAZA la denuncia y demanda civil interpuestas a fojas 5 y siguientes de autos por don FABIAN MUÑOZ HUERTA, abogado, en representación de doña NYCOL STEFANY AROSTICA SAN FRANCISCO, ya individualizados, en contra del proveedor "RENDIC HERMANOS S.A.", representado judicialmente por el abogado don RODRIGO ANDRES ALVARADO BUSTOS, también individualizados, por no estar los hechos denunciados en esta causa sujetos a las disposiciones de la Ley N° 19.496, sin perjuicio de otros

derechos que la afectada pueda hacer valer en el procedimiento y ante el tribunal que corresponda.

4.- Que, no se condena en costas a la parte denunciante y demandante civil por considerar el tribunal que tuvo motivos plausibles para litigar. **/1**

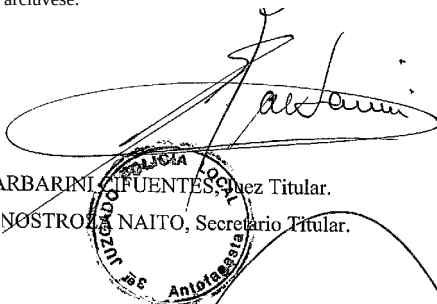
5.- Cúmplase, en su oportunidad, con lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese.

Rol W 9.619/2013.

Dictada por don RAFAEL GARBARINI CIFUENTES, Juez Titular.

Autorizada por don FIDEL NOSTROZ NAITO, Secretario Titular.

A handwritten signature, likely of the judge, is written over a circular official stamp. The stamp contains the text "JUZGADO DE FAMILIA" at the top and "Antofagasta" at the bottom. The signature is written in a cursive style and is partially obscured by the stamp.